



ASUNTO: Se presenta Iniciativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL

24 MAYO 2023

RECIBIDO
FIRMA AS HORA 3:41

**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

DIPUTADO ARTURO PIÑA ALVARADO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *“Iniciativa por la que se reforma la fracción V del artículo 51 Bis de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes tiene por objeto establecer las bases generales de integración y organización del territorio, población, gobierno y administración municipal.

En fecha 28 de marzo de 2022 se adicionó el artículo 51 Bis de la Ley citada en el párrafo anterior, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 51 Bis.- El titular del órgano interno de control deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles y ser vecino del municipio del Ayuntamiento que lo nombre;



II.- Contar con título de licenciatura en Derecho o Contaduría Pública y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública;

III.- No haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento;

IV.- No haber sido condenado por delito intencional;

V.- No haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública; y

VI.- Ser electo por los votos en el mismo sentido de cuando menos la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento con derecho a voz y voto en las sesiones de Cabildo."

Después, el 27 de abril de 2022, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de inconstitucionalidad en la cual se reclamaron la invalidez de las fracciones IV y V del artículo 51 Bis de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

Del contenido el concepto de invalidez señalado por la promotora de la acción de inconstitucionalidad se destaca lo siguiente:

"El artículo 51 Bis, en sus fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, establece que para ser titular del órgano interno de control municipal se requiere no haber sido condenado por delito intencional, ni haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública.

Dichas exigencias transgreden los derechos de igualdad y de no discriminación, así como la libertad de trabajo y de acceder a un cargo público, dado excluyen de manera injustificada a determinadas personas para ocupar un cargo en el servicio público.



Lo anterior, pues quienes fueron sancionados por la comisión de un delito o inhabilitados en algún momento y que ya cumplieron con la pena o sanción que les fue impuesta, deben tener la posibilidad de ocupar cargos públicos en igualdad de circunstancias que las demás personas."

Asimismo, la acción de inconstitucionalidad señala como preceptos constitucionales y convencionales violados, los siguientes:

En primer término, los artículos 1º, 5º y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;"

..."

En segundo término, resultan violados los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:



“ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

“ARTÍCULO 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

“ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Y por último, en tercer término los artículos 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:



“ARTÍCULO 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”

“ARTÍCULO 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

“ARTÍCULO 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

De acuerdo con las fuentes de derechos humanos antes citadas, los derechos fundamentales que se encuentran violados son el derecho de



igualdad y prohibición de discriminación, el derecho al acceso de un cargo en el servicio público y libertad de trabajo.

Ello, ya que la norma impide, por una parte, de manera injustificada que las personas accedan al cargo de titular del órgano interno de control en los municipios de Aguascalientes, cuando hayan sido condenados por delito intencional o inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública.

La norma se constituye como impedimento para acceder a un cargo en perjuicio de aquellas personas que en su pasado fueron condenadas por un delito intencional, excluyéndolas de forma genérica y absoluta, pues **no se considera si los delitos de que se trata se relacionan o no con las funciones a desempeñar en la titularidad del órgano interno de control municipal.**

Y por la otra parte establece una limitación para aquellas personas que fueron en algún momento sancionadas con inhabilitación, sin embargo, **no permite identificar si la inhabilitación se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política o incluso penal.**

Tampoco se distinguen entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas o delitos graves o no graves; no contiene un límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente; y, o no distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción o pena, y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su sentencia, resolvió en fecha 12 de enero de 2023 invalidar el artículo 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, reformada mediante Decreto Número 100, publicado el 28 de marzo de 2022, donde se prevén los requisitos de no haber sido condenado por delito intencional, así como no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública, para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control de los Municipios de esa entidad federativa.



Conforme a precedentes, el Pleno invalidó el requisito de no haber sido condenado por delito intencional, pues contiene una diferencia de trato que **impide el acceso a un cargo público en condiciones de igualdad**, sin embargo el Poder Legislativo bajo diversa iniciativa ha legislado nuevamente respecto de este requisito.

Por lo que se refiere al requisito de no haber sido inhabilitado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, también de acuerdo a precedentes, que su generalidad y amplitud eran sobreinclusivas, lo que implicaba una prohibición absoluta para acceder en condiciones de plena igualdad al empleo público a personas que en el pasado hubieran sido sancionadas, sin que ello permitiera justificar en cada caso y con relación a la función a desempeñar, la probable afectación a la eficiencia o eficacia en el puesto o comisión, sobre todo tratándose de sanciones ya ejecutadas o cumplidas.

Por todo lo expuesto, la presente iniciativa tiene como propósito reformar la fracción V del artículo 51 Bis de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se ha declarado su invalidez como norma jurídica.

La presente iniciativa tiene por objeto modificar el requisito declarado inconstitucional por el Máximo Tribunal, requisito que a consideración del suscrito legislador no debe desaparecer solo especificarse para superar los argumentos de los ministros del Pleno señalados en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad citada, respecto de la generalidad y amplitud del requisito.

Por lo que en esa tesitura se propone establecer como requisito para ser titular del órgano interno de control de alguno de los municipios del Estado:

“No haber sido inhabilitado por la comisión de faltas administrativas graves”;



Lo anterior en el entendido de que las faltas administrativas graves según la Ley General de Responsabilidades Administrativas son:

- 1.- Cohecho.
- 2.- Peculado.
- 3.- Desvío de recursos públicos.
- 4.- Utilización indebida de información.
- 5.- Abuso de funciones.
- 6.- Actuación bajo Conflicto de Interés.
- 7.- Contratación indebida.
- 8.- Enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés.
- 9.- Simulación de acto jurídico.
- 10.- Tráfico de influencias.
- 11.- Encubrimiento.
- 12.- Desacato.
- 13.- Nepotismo.
- 14.- Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- 15.- entre otras señaladas por la Ley General.

Lo anterior basado en que el detrimento ocasionado sobre el funcionamiento de la función pública es mucho mayor ante una falta administrativa de las catalogadas como graves, y el daño a resarcir en la mayoría de los casos se traduce en una afectación directa sobre el erario público, ocasionado por una conducta intencional del responsable.

Por lo que queda plenamente justificada para el caso de la titularidad de un órgano interno de control y guarda relación con la función a desempeñar, el requisito exigido, en el entendido de la probable afectación a la eficiencia o eficacia en el desempeño que pueda tener en el puesto mencionado, una persona que ha incurrido en faltas administrativas graves.

Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p align="center">LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.</p> <p>Artículo 51 Bis.- El titular del órgano interno de control deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- a la III.- ...</p> <p>IV.- No haber sido condenado por delito intencional;</p> <p>V.- No haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública; y</p> <p>VI.- Ser electo por los votos en el mismo sentido de cuando menos la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento con derecho a voz y voto en las sesiones de Cabildo.</p>	<p>Artículo 51 Bis.- ...</p> <p>I.- a la IV.- ...</p> <p>V.- No haber sido inhabilitado por la comisión de faltas administrativas graves señaladas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes;</p> <p>VI.- ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción V del artículo 51 Bis, de la *Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- No haber sido inhabilitado por la comisión de faltas administrativas graves señaladas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes;



VI.- ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,
a los veintitrés días del mes de mayo del año 2023.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO ARTURO PIÑA ALVARADO